

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Audiencia Inicial - Artículo 180 del CPACA

Acta No. 2

Juez Director del Proceso: JAIRO ALEXANDER LUNA ZAPATA

**INSTALACIÓN DE AUDIENCIA:** Nos convoca en el día de hoy miércoles veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), siendo la 1:35 P.M., en la sala número 11 de los Juzgados Administrativos de Medellín, el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso adelantado en ejercicio del MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA, por los señores **NELLY CARDOZO Y LUIS CARLOS ORREGO GARCIA**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA Y MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**, radicado bajo el No. 05001-33-33-015-2017-00029-00.

**1. ASISTENTES.**

Solicito a los asistentes que procedan a identificarse debidamente con cédula de ciudadanía, el número de tarjeta profesional y la dirección para efectos de notificación.

**1.1. PARTE DEMANDANTE:**

Apoderada	<b>VICTORIA EUGENIA AYALA FRANCO</b>
Cédula de Ciudadanía	22.025.426
Tarjeta Profesional	94.509 del C. S. de la J.
Dirección	Carrera 74 No. 48-37 oficina 805 de Medellín
Teléfono	2307468 – 3122891481
Correo electrónico	<a href="mailto:victoriaeugeniaayala@gmail.com">victoriaeugeniaayala@gmail.com</a>

**1.2. PARTE DEMANDADA:**

**1.2.1. NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Apoderada	<b>GLORIA ADRIANA DIAZ MARIN</b>
Cédula de Ciudadanía	42.822.804
Tarjeta Profesional	74.641 del C.S. de la J.

Dirección	Diagonal 22B No. 52- 01 Primer piso del Edificio Nuevo Ciudad salitre - Bogotá
Correo electrónico	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co">jur.novedades@fiscalia.gov.co</a>

**1.2.2. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Apoderada	<b>EDINSSON OSORIO ESPINAL</b>
Cédula de Ciudadanía	71.379.225
Tarjeta Profesional	160.624 del C.S. de la J.
Dirección	Carrera 52 No. 42-73 piso 26 of.26-05 de Medellín
Teléfono	2611371
Correo electrónico	<a href="mailto:dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

**1.2.3. NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Apoderada	<b>JAVIER SANTIAGO TRUJILLO PEDRAZA</b>
Cédula de Ciudadanía	1.015.409.653
Tarjeta Profesional	293.773 del C.S. de la J.
Dirección	Calle 10 No. 5-51 de la ciudad de Bogotá
Correo electrónico	<a href="mailto:Judicial@cancilleria.gov.co">Judicial@cancilleria.gov.co</a>

**1.3. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**

Apoderado	<b>SANDRA ROCIO RODRIGUEZ LÓPEZ</b>
Cédula de Ciudadanía	40.035.810
Tarjeta Profesional	246.557 del C.S. de la J.
Dirección	Avenida el Dorado No. 59-51 Edificio Argos- Torre 3 – Oficina 404 de Bogotá
Teléfono	(1) 5 11 11 50 Ext. 5011
Correo electrónico	<a href="mailto:noti.judiciales@migracióncolombia.gov.co">noti.judiciales@migracióncolombia.gov.co</a>

**1.3. NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**

Apoderado	<b>JUAN FERNANDO MONSALVE PEÑA</b>
Cédula de Ciudadanía	79.152.130
Tarjeta Profesional	86.489 del C. S. de la J.
Dirección	Calle 12B No. 8-38 teléfono 2427400 ext.3020
Teléfono	(1) 2 42 74 00 Ext. 3020
Correo electrónico	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co">notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co</a>

**1.4. NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA**

Apoderado	<b>ALFREDO GOMEZ GIRALDO</b>
Cédula de Ciudadanía	6.422.715
Tarjeta Profesional	88.907 del C.S. de la J.

Dirección	Calle 53 No. 13-27 de Bogotá
Teléfono	(1) 4 44 31 00
Correo Electrónico	Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co alfgomez@minjusticia.gov.co

**1.5. MINISTERIO PÚBLICO**

Procuradora 111 Judicial I Administrativa	<b>LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR</b>
Cédula de Ciudadanía	43.876.257
Tarjeta Profesional	145.088 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	procuradoramedellin@gmail.com

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** que del poder realiza JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ con T.P. No. 168.177 al Dr. **JAVIER SANTIAGO TRUJILLO PEDRAZA** identificado con T.P. No. 293.773 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que asista a la presente audiencia de acuerdo al poder presentado y de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del C.G.P.

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** que del poder realiza **DIEGO FRANCISCO PINEDA PLAZAS** con T.P. No. 175.203 a la Dra. **SANDRA ROCIO RODRIGUEZ LÓPEZ** con T.P. No. 246.557 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que asista a la presente audiencia de acuerdo al poder presentado y de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del C.G.P.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **EDINSSON OSORIO ESPINAL** portador de la T.P. No. 160.624 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada RAMA JUDICIAL – C.S.J. de acuerdo al poder especial otorgado y aportado en esta audiencia conforme a lo previsto por el art. 74 del C.G.P., entendiéndose revocado el poder anteriormente otorgado al Dr. DAVID RICARDO ARRUBLA ZAPATA de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

Partes conformes con la decisión

**2. SANEAMIENTO DEL PROCESO – Art. 180 Num. 5° del CPACA.**

Previo a abordar el desarrollo de la presente audiencia, encuentra el despacho necesario realizar un CONTROL DE LEGALIDAD en atención a lo dispuesto por los artículos 207 del CPACA en concordancia con el artículo 132 del C.G.P. Se hace por parte del despacho un breve recuento de las actuaciones procesales adelantadas desde la radicación de la demanda y hasta la decisión que dirimió la colisión negativa de competencias.

Bajo este entendido este despacho admitió la demanda frente a todos los demandados que figuraban en la demanda. Encuentra el despacho que está pendiente por resolver lo solicitado en memorial radicado el 10 de marzo de 2017 y obrante a folio 80 del proceso, donde la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, dando respuesta a un requerimiento efectuado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 06 de marzo de 2017, manifiesta que excluye de la calidad de demandados al Ministerio del Interior y de Justicia, así como al Ministerio de Relaciones exteriores.

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, el despacho **RESUELVE** modificar el auto admisorio de la demanda, en el sentido de **desvincular** del presente proceso como demandados al MINISTERIO DEL INTERIOR, AL MINISTERIO DE JUSTICIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y continuar el presente proceso solo contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.**

El despacho autoriza el retiro de la sala de los apoderados del MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y les solicita una espera para firmar el acta al terminar la presente audiencia.

De otra parte y de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 180 del CPACA, revisadas las demás actuaciones surtidas en el proceso no se observan defectos procesales en el trámite que hasta ahora se le ha impartido y tampoco situaciones que pudieran llevar a decisiones inhibitorias.

**La presente decisión se notifica en estrados a las partes.**

**Se interroga además a las partes con el fin que indiquen si advierten algún vicio en el trámite que hasta ahora se ha dado al proceso.**

PARTE DEMANDANTE: No observa irregularidades. Conforme con la decisión.

PARTE DEMANDADA F.G.N.: No observa irregularidades. Conforme con la decisión.

PARTE DEMANDADA C. S. DE LA J.: No observa irregularidades. Conforme con la decisión.

PARTE DEMANDADA. MIN. REL EXTERIORES: No observa irregularidades. Conforme con la decisión.

PARTE DEMANDADA MIGRACION COLOMBIA: No observa irregularidades. Conforme con la decisión.

PARTE DEMANDADA MIN. INTERIOR: No observa irregularidades. Conforme con la decisión.

PARTE DEMANDADA. MIN. JUSTICIA: No observa irregularidades. Conforme con la decisión.

MINISTERIO PÚBLICO: No observa irregularidades. Conforme con la decisión.

### 3. EXCEPCIONES PREVIAS – Art. 180 Num. 6º del CPACA.

Los demandados MIGRACION COLOMBIA (Fl. 277 Vto. y 278), la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Fl. 306) y LA RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (Fl. 325 Vto.-326) propusieron la excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL, la cual será objeto de análisis y resolución en la Sentencia con los demás medios exceptivos propuestos por la entidad.

Los demás medios exceptivos propuestos por las entidades demandadas, constituyen excepciones de mérito que el Despacho analizará y resolverá en la sentencia que ponga fin a la instancia. Finalmente, no se encuentran excepciones previas que el despacho deba analizar y resolver oficiosamente.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA F.G.N.: Conforme

PARTE DEMANDADA C. S. DE LA J.: Conforme

PARTE DEMANDADA MIGRACIÓN COLOMBIA: Conforme

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO – Art. 180 Num. 7º del CPACA

Se interroga a la parte Actora si se ratifica en los hechos y pretensiones invocados en la Demanda y así mismo se interroga a los demandados para que indiquen si se ratifican en el pronunciamiento que efectuaron sobre los hechos, las pretensiones y las excepciones de mérito propuestas. Se procede a fijar el litigio de la siguiente forma:

Revisados los hechos expuestos en la demanda y el pronunciamiento que de ellos efectuaron las entidades demandadas, deberá el Juzgado establecer si deben ser declaradas administrativamente responsables la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA por los daños y perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes, a raíz de la supuesta retención en INMIGRACIÓN y privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora NELLY CARDOZO el día 4 de diciembre de 2014 en el Aeropuerto José María Córdoba de Rionegro cuando ingresó en vuelo proveniente de los Estados Unidos de América EEUU, por causa de un requerimiento que figuraba con el mismo nombre de la demandante (homónimo), por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chía Cundinamarca, por el punible de lesiones personales en accidente de tránsito.

Resuelto lo anterior, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de acceder a la condena de los perjuicios reclamados en la forma y términos detallados en el acápite de pretensiones de la demanda (Fl. 4 a 6.)

Para determinar la aludida responsabilidad administrativa, analizará el Despacho la correspondiente legitimación en la causa por pasiva de índole material de cada una de las entidades Demandadas.

**En los anteriores términos queda fijado el litigio en este proceso.**

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, si desean realizar alguna manifestación en cuanto a la fijación del litigio.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA F.G.N.: Conforme

PARTE DEMANDADA C. S. DE LA J.: Conforme

PARTE DEMANDADA MIGRACION COLOMBIA: Conforme

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

**5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN – Art. 180 Num. 8° del CPACA**

Se les pregunta a los apoderados de las entidades demandadas, si les asiste ánimo conciliatorio, a lo cual manifiestan:

PARTE DEMANDADA F.G.N.: No posee formula de arreglo

PARTE DEMANDADA C. S. DE LA J.: No propone formula conciliatoria

PARTE DEMANDADA MIGRACIÓN COLOMBIA: manifiesta que en Acta del 22 de enero de 2020 se decidió no proponer formula conciliatoria y aporta en un folio constancia del Comité de conciliación para el presente asunto.

Se le otorga el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora y al Ministerio Público, quienes intervienen. Sin manifestación alguna.

Vista la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, dada la falta de vocación en este sentido expresada por los demandados y el llamado en garantía, se declara fallida la presente etapa. Sin manifestación alguna.

**La decisión se notifica en Estrados.**

**6. MEDIDAS CAUTELARES – Art. 180 Num. 9° del CPACA.**

No hay solicitud de medida cautelar pendiente por resolver.

**7. DECRETO DE PRUEBAS – Art. 180 Num. 10° del CPACA.**

**7.1. DOCUMENTAL:**

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL aportada al expediente por las partes con la demanda y contestaciones a la demanda, a la cual se les dará el valor probatorio que legalmente amerite, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del C.G.P. Los documentos aportados no han sido tachados de falsos por las partes.

### 7.1.1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Previo a resolver sobre el decreto de pruebas, es preciso señalar que la entidad Demandada F.G.N., a folios 305 del expediente, se opone al decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante por considerar que la carga de acreditar los elementos sobre los cuales se configura la responsabilidad extracontractual en contra del estado, por privación injusta de la libertad de un ciudadano, recae sobre la parte demandante y pone de presente lo dispuesto por el Art. 167 del Código de Procedimiento Civil.

**No admite el Despacho la oposición planteada** por la parte Demandada, toda vez que, si bien es cierto que la carga de la prueba en el presente caso recae sobre la parte demandante, las pruebas solicitadas por la misma, precisamente tienen como objeto probar el daño antijurídico y la imputación jurídica del mismo a las entidades demandadas, elementos propios de la falla en el servicio alegada.

Procede entonces el despacho con el decreto de pruebas.

### EXHORTOS.

Por considerarla conducente y pertinente, se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL POR EXHORTO** invocada por la parte demandante a folios 21 y 22, dirigidas al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chía Cundinamarca, a la oficina de Inmigración Colombia, a la Oficina de antecedentes de la Fiscalía General de la Nación y a la Compañía YET BLUE.

En consecuencia, por Secretaría expídanse los Exhortos en tal sentido. La parte demandante deberá retirarlos de la secretaria del despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia, y realizar directamente su remisión. Se le concede a las entidades exhortadas el término de **10 días** para dar respuesta a los mismos.

### PRUEBA TESTIMONIAL:

Por considerarla conducente y pertinente, se **DECRETA LA PRUEBA TESTIMONIAL** invocada por la parte Demandante a folios 18-19 del acápite de pruebas de la demanda. En consecuencia, se dispone la citación de las siguientes personas: **CARMENCITA TURIZO RENDON, ROSA CARDOZO, ARMANDO ORREGO, MIGUEL ALBERTO ORREGO y DORALBA ORREGO**, quienes declararán sobre los aspectos detallados en la solicitud de la prueba (Fl. 18-19).

La práctica de la prueba testimonial se llevará a cabo en la diligencia de Audiencia de Pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. La comparecencia de los testigos correrá por cuenta de la parte Demandante interesada en la prueba. El despacho se reserva el derecho a limitar la prueba, de conformidad con lo previsto en el art. 212 del C.G.P.

### DICTAMEN PERICIAL.

Por ser procedente y de conformidad con lo previsto por el artículo 219 del CPACA, se **decreta como prueba pericial** el DICTAMEN realizado por el Psicólogo Dr. **FREDY HERNAN OSORIO ZAPATA**, el cual fue allegado por la parte Demandante con la demanda y visible de folios 27 a 36. En consecuencia, su discusión y contradicción se llevará a cabo en los términos del artículo 220 ibídem, en la diligencia de Audiencia de Pruebas prevista en el artículo 181 de la misma codificación, para ello, la parte Actora tendrá la carga de hacer comparecer al perito a la diligencia de Audiencia de Pruebas aludida.

En concordancia con lo anterior y de conformidad con el numeral 1º del artículo 220 del CPACA, se requiere a las partes Demandadas para que **formulen las objeciones al dictamen y solicite las aclaraciones y adiciones**, si a bien lo consideran, las cuales se pondrán en conocimiento del perito para que se pronuncie al respecto en la audiencia de pruebas, en la que tendrá lugar la contradicción del dictamen:

PARTE DEMANDADA F.G.N.: Sin solicitudes.

PARTE DEMANDADA C. S. DE LA J.: Sin solicitudes.

PARTE DEMANDADA MIGRACIÓN COLOMBIA: Sin solicitudes.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin solicitudes.

La parte demandante deberá comunicar sobre las solicitudes de aclaración formuladas y advertir al perito que deberá acudir a la audiencia de práctica de pruebas, en los términos del artículo 220 del C.P.A.C.A.

La parte actora tendrá la carga de hacer comparecer al perito a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA.

**7.1.2. Solicitadas por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - MIGRACIÓN COLOMBIA.**

#### **TESTIMONIOS**

Por considerarla conducente y pertinente, se **DECRETA LA PRUEBA TESTIMONIAL** invocada por la parte demandada MIGRACION COLOMBIA a folio 282 del acápite de pruebas de la contestación de la demanda. En consecuencia, se dispone la citación de las siguientes personas: **ERWIN FABIO HENAO AYA** funcionario de **MIGRACION COLOMBIA**, quien declarará sobre los aspectos detallados en la solicitud de la prueba. En su defecto, si el anterior funcionario no se encuentra vinculado a la entidad, desde ya se decreta la prueba testimonial frente al señor **WILSON PATIÑO SANCHEZ** Director Regional de **MIGRACIÓN COLOMBIA – Antioquia Chocó**, quien declarará sobre los aspectos detallados en la solicitud de la prueba.

La práctica de la prueba testimonial se llevará a cabo en la diligencia de Audiencia de Pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. La comparecencia de los testigos correrá por cuenta de la parte demandada interesada en la prueba.

No existen más solicitudes de pruebas para resolver.



**La decisión de decreto de pruebas queda notificada a las partes en estrados.**

PARTE DEMANDANTE: Conforme.  
PARTE DEMANDADA F.G.N.: Conforme  
PARTE DEMANDADA C. S. DE LA J.: Conforme  
PARTE DEMANDADA MIGRACION COLOMBIA: Conforme  
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

**8. AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

Para que tenga lugar la diligencia de Audiencia de Pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, se fija el día 01 DE JULIO DE 2020 A LAS 2:30 P.M., para la práctica de la prueba testimonial solicitada por parte demandante y para la prueba testimonial invocada por MIGRACIÓN COLOMBIA.

El día 06 DE JULIO DE 2020 A LAS 2:30 P.M., para la discusión y contradicción del dictamen pericial solicitado por la parte Demandante, diligencia a la cual deberá concurrir el Dr. Fredy Hernán Osorio Zapata, a cargo de la parte Actora interesada en la prueba.

**Esta decisión se notifica en Estrados.**

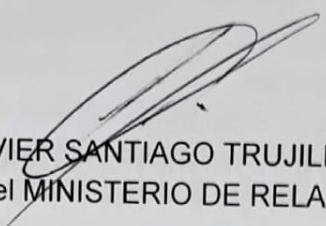
PARTE DEMANDANTE: Conforme.  
PARTE DEMANDADA F.G.N.: Conforme  
PARTE DEMANDADA C. S. DE LA J.: Conforme  
PARTE DEMANDADA MIGRACION COLOMBIA: Conforme  
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

Se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio el cual hará parte de la presente acta, se solicita a las partes no retirarse de la sala sin suscribir el acta. Se da por terminada la audiencia siendo las 2:05 p.m., y se firma el acta por quienes intervinieron en la misma.

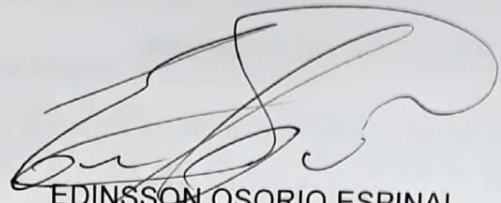
**JAIRO ALEXANDER LUNA ZAPATA**  
JUEZ

**VICTORIA EUGENIA AYALA FRANCO**  
Apoderada parte demandante

**GLORIA ADRIANA DIAZ MARIN**  
Apoderada demandada F.G.N.



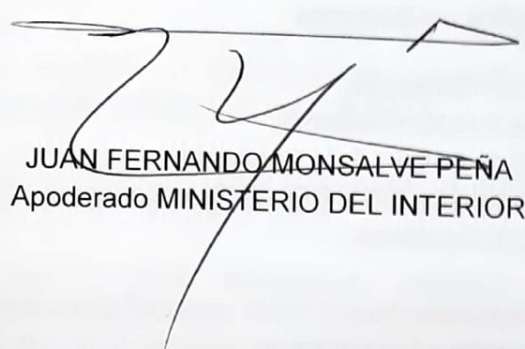
JAVIER SANTIAGO TRUJILLO PEDRAZA  
Apoderado del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



EDINSSON OSORIO ESPINAL  
Apoderado demandado RAMA JUDICIAL - C. S. DE LA J.

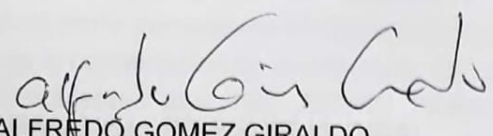


SANDRA ROCÍO RODRIGUEZ LÓPEZ  
Apoderado de MIGRACION COLOMBIA

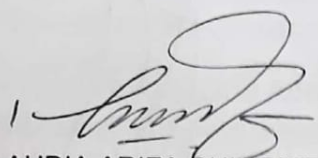


JUAN FERNANDO MONSALVE PEÑA  
Apoderado MINISTERIO DEL INTERIOR

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR  
MINISTERIO PUBLICO



ALFREDO GOMEZ GIRALDO  
Apoderado MINISTERIO DE JUSTICIA



CLAUDIA ARIZA CHINOME  
Profesional Universitario